

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SE-091216

Período 2015-2018.

Acuerdo N° 1,777

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“””1,777) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que el Licenciado José Leónidas Rivera Chevez, Director General, somete a consideración solicitud de resolución de Recurso de Revisión.
- II- El Recurso de Revisión ha sido promovido por el señor **JORGE ALBERTO RIVERA**, quien actúa y comparece en su calidad personal, impugnando el Acuerdo de Concejo Municipal N° 1,701 emitido en fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, en donde se resuelve entre otras cosas, declarar **NO HA LUGAR** el recurso de apelación, dar por terminados los contratos de arrendamiento suscritos entre él y esta municipalidad en relación a los puestos número 1085 y 1086 del Mercado Central de esta ciudad y desadjudicarle los mismos.
- III- Previo a resolver el escrito es consecuente analizar si es procedente o no admitir el recurso de revisión presentado, debiendo considerar que no obstante los administrados tienen a su disposición este proceso jurídico, debe existir una legitima causa que impugnar, ya que este recurso tiene como principal propósito atacar “la cosa juzgada fraudulenta”, es decir, no solamente debe interponerse por agotar una vía administrativa simplemente sino revertir el resultado de aquellas sentencias, acuerdos o resoluciones que se hayan obtenido utilizando alguna práctica fraudulenta, como testigos o documentos falsos o en las que existió indefensión no imputable a la parte afectada en la sentencia; precisamente porque ante una resolución final obtenida ilegítimamente no puede hablarse de justicia, debido a ello procede la oportunidad de solicitar ante la autoridad competente una revisión de la misma.
- IV- Adicionalmente a ello procedemos a establecer que esta sede administrativa debe resolver conforme a lo que el apelante solicita y

no sobre otros hechos u otorgar más de lo pedido, recayendo en la *ultra petita* propiamente como un vicio que conculca un principio de la congruencia, rector de la actividad procesal y que se ve atacado, precisamente, con la "incongruencia" que pueda presentar una decisión con respecto al asunto controvertido; los suscritos tienen claramente establecido que en el escrito de apelación el incoado solicitó, en la parte petitoria la admisión del escrito presentado, la admisión del recurso de apelación en contra de dos actas de notificación, que éstas se declararan nulas de nulidad absoluta y que se le permitiera continuar con el contrato de arrendamiento de los puestos. En cuanto a este punto relacionamos lo que doctrinariamente se conoce como Principio de Congruencia, tal como lo señala Devis Echandía "**... es el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso-administrativo).... para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas**". De la misma manera y en base al principio de supletoriedad de la norma vale la pena mencionar que el inciso segundo del Art. 218 del Código Procesal Civil y Mercantil resalta: "**... El Juez deberá ceñirse a las peticiones formuladas por las partes, con estricta correlación entre lo que se pide y lo que se resuelve. No deberá otorgar más de lo pedido por el actor, menos de lo resistido por el demandado, ni cosa distinta a la solicitada por las partes...**".

- V- Teniendo como respaldo los preceptos jurídicos y doctrinario anteriormente razonados, los suscritos han resuelto el recurso de apelación interpuesto por el Señor: **JORGE ALBERTO RIVERA** en fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, en debida forma y en virtud de lo que él solicito, enmarcando su pretensión en los actos de notificación de las actas emitidas por el Administrador del Mercado Central, habiendo sido en su momento demostrado que dichos actos de notificación cumplieron con su finalidad y le dieron al incoado el derecho de defensa oportunamente, no solo en esta sede administrativa sino también en otras instituciones.
- VI- En virtud de lo anterior y en base a lo establecidos en el Art. 277 del Código Procesal Civil y Mercantil su pretensión se vuelve improponible por haber sido diligenciado debidamente lo solicitado y resuelto en su momento conforme a lo que el incoado pidió habiendo adquirido la calidad de cosa juzgada.

Tomando como base el Art. 135 del Código Municipal, **ACUERDA:**

1. Declárese SIN LUGAR por improponible el recurso de revisión promovido por el señor JORGE ALBERTO RIVERA, impugnando el Acuerdo de Concejo N° 1,701 emitido en fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.
2. Ratificar el Acuerdo de Concejo número 1,701 tomado en sesión ordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.- Comuníquese."""

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, A LOS NUEVE DÍAS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS: ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL; REGIDORES PROPIETARIOS: RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ MORALES, MARÍA ISABEL MARINO DE WESTERHAUSEN, VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, NEDDA REBECA VELASCO ZOMETA, ALFREDO ERNESTO INTERIANO VALLE, MITZY ROMILIA ARIAS BURGOS, Y JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA; REGIDORES SUPLENTE: JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, ISAIAS MATA NAVIDAD, Y LOURDES DE LOS ANGELES REYES DE CAMPOS.

Y para ser notificado.

ROMMEL VLADIMIR HUEZO
SECRETARIO MUNICIPAL